Orden de 21 de marzo de 1964 sobre aplicación de la Instrucción de 15 de marzo de 1963 relativa al Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

El Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961, y la Instrucción dictada para su aplicación aprobada por Orden de 15 de marzo de 1963, exigen el cumplimiento de determinadas obligaciones y servicios dentro de los plazos que al efecto establecen, y encomiendan la vigilancia y control de tal cumplimiento a los Alcaldes y Gobernadores civiles, quedando facultados estos últimos para que dentro de su competencia, exijan la debida responsabilidad a las autoridades municipales que incurrieren en negligencia.

Como quiera que estando vencidos algunos de los plazos señalados, y estando otros próximos a su vencimiento, y existiendo casos en que los preceptos de las disposiciones antes referidas no han obtenido la efectividad deseada, se considera oportuno el prorrogar por una sola vez los plazos establecidos para aquellos Municipios que en esta fecha no hubieren cumplimentado cuanto está ordenado.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización contenida en la disposición adicional tercera del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y a propuesta de la Comisión Central de Saneamiento, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.

Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad y los Gobernadores civiles velarán y en su caso impondrán las sanciones a que hubiere lugar, de que las obligaciones establecidas en la Instrucción de 15 de marzo de 1963 (RCL 1963, 716) se cumplan dentro de los plazos fijados en la misma, que quedarán prorrogados en la forma siguiente:

1. Actividades que carezcan de licencia municipal definitiva. Se deberá solicitar la referida licencia, siguiendo los trámites establecidos en el Reglamento e Instrucción, antes del día 1 de junio del presente año.

2. Actividades con licencia municipal definitiva. Los titulares de este tipo de actividades estarán obligados a efectuar la declaración que preceptúa la disposición adicional segunda del Reglamento antes del día 1 de junio del presente año, y a solicitar la calificación a que se refiere la disposición transitoria primera de la Instrucción en los plazos siguientes.

En poblaciones menores de 100.000 habitantes, hasta el día 1 de octubre de 1964.

En poblaciones de más de 100.000 habitantes, cuando se trate de actividades insalubres o peligrosas, hasta el día 1 de octubre de 1964; actividades nocivas, hasta el día 1 de enero de 1965 y actividades molestas, hasta el día 1 de abril de 1965.

Artículo 2.

Las autoridades a que se refiere el apartado anterior cuidarán muy especialmente de que los servicios generales que debe cumplimentar la Administración municipal sean realizados dentro de los plazos que a continuación se especifican:

1. El envío de la relación de actividades inicuas prescrito por el artículo octavo de la Instrucción, deberá efectuarse antes del día 1 de mayo de 1964.

2. La confección del Libro registro y remisión de un duplicado al Gobierno Civil, en la forma prevista en el artículo 16 de la Instrucción y preceptos concordantes, se verificará antes del día 1 de julio de 1964.

Artículo 3.

El plazo de dos meses a que se refiere el artículo octavo de la Instrucción, relativo a la actuación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, se amplía a tres meses cuando se trate de relaciones enviadas por Municipios de más de 100.000 habitantes.

Artículo 4.

De conformidad con lo establecido en el Decreto de 5 de junio de 1963 se encomienda a la Comisión Central de Saneamiento la superior vigilancia para el más eficaz cumplimiento del Reglamento e Instrucción de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y se faculta a la misma para subrogarle en los derechos y obligaciones de los órganos a que se refieren tales disposiciones, en los casos en que los mismos incumplan los plazos o las obligaciones que les incumben.

Artículo 5.

Si alguna de las Corporaciones se viera en la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la presente Orden, podrá elevar propuesta de programación especial a la Comisión Central de Saneamiento, quien, si lo aprobase, evitaría la subrogación a que se refiere el número anterior.